

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "LA  
MONTAÑA 464".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0497**

**SANTIAGO, 30 SEP 2016**

**VISTOS:**

- 1.- La Carta ingresada con fecha 29 de junio de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Mauricio Riveros Skirving, en representación de Sociedad de Inversiones San Sebastián Ltda. (en adelante el "Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "La Montaña 464" (en adelante el "Proyecto").
- 2.- El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
- 3.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 131, de fecha 01 de agosto de 1996, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que declara Zona Saturada por Ozono, Material Particulado Respirable, Partículas en Suspensión y Monóxido de Carbono y Zona Latente por Dióxido de Nitrógeno, al área que indica; en la Resolución Afecta N° 59, de fecha 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Andrea Paredes Llach como Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que, mediante carta de fecha 29 de junio de 2016, el Proponente, en representación de sociedad de Inversiones San Sebastián Ltda., consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "La Montaña 464". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto se encuentra en operación y consiste en una instalación de 2 pisos de altura, que posee 9 bodegas con sus respectivas oficinas y servicios higiénicos las que son arrendadas a terceros.

El Proyecto se localiza en calle La Montaña N° 464, comuna de Colina. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 2845 de fecha 06 de junio de 2011, otorgado por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipal de Colina, el Proyecto se

encuentra en una Zona de Actividades Productivas y de Servicio, de carácter Industrial Exclusiva, cuyo uso de suelo permitido corresponde entre otras actividades a "Industria molesta e inofensiva, centro o patio de acopio exclusivo y/o con separación o clasificación". Asimismo, en el CIP se señala que tiene uso Restringido para "Vivienda, todas las actividades de manejo, tratamiento, almacenamiento, acopio o disposición de residuos industriales contaminantes y/o sustancias peligrosas".

El Proponente indica que el Proyecto se emplaza en una superficie de 10.078m<sup>2</sup>, siendo el área construida de 4.508,97 m<sup>2</sup>, donde 4.130,2 m<sup>2</sup> corresponden al primer piso y 378,55 m<sup>2</sup> al segundo piso. El Proyecto contempla la habilitación de 10 estacionamientos para vehículos menores, 1 estacionamiento para discapacitado y 1 estacionamiento para camiones.

El Proponente adjunta los siguientes antecedentes:

- Resolución Exenta N° 057550 de fecha 28 de septiembre de 2012, en que la SEREMI de Salud aprueba proyecto de aguas servidas domésticas particular para el proyecto.
  - Resolución Exenta N° 032928 de fecha 11 de junio de 2012, en que la SEREMI de Salud aprueba proyecto de agua potable particular para el proyecto.
  - Certificado N° 000308 de fecha 23 de diciembre de 2015, de Aguas Manquehue, en respuesta a solicitud de factibilidad de dotación de agua potable y alcantarillado, en donde se le indica al Proponente las obras que deberá ejecutar para dar servicio de agua potable y alcantarillado al Proyecto, que se encuentra fuera del área de concesión de la empresa sanitaria.
- 2.- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- 3.- Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto "La Montaña 464", debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
- 3.1. La letra e) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, "aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas.
- e.3 Se entenderá por terminales de camiones aquellos recintos que se destinen al estacionamiento de camiones que cuente con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga y cuya capacidad sea igual o superior a cincuenta (50) sitios para el estacionamiento de vehículos medianos y pesados."*
- 3.2. La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.
- h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria*

*esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).*

4.- Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto "La Montaña 464", **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

4.1 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarca en las situaciones descritas en el literal e.3) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto cuenta con 1 estacionamiento de camiones y 10 estacionamientos de vehículos menores, por lo tanto no cumple con lo establecido en el señalado literal.

4.2. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal h.2) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

- Considerando que el Proyecto se emplaza en una zona declarada latente y saturada mediante Decreto Supremo N° 131, publicado en el Diario Oficial el 01 de agosto de 1996, es posible advertir que el Proyecto no cumple con lo establecido en el literal h.2), debido a que el Proyecto no superará el 5% de la emisión diaria de algún contaminante causante de la saturación o latencia en la Región Metropolitana y el Proyecto se encuentra emplazado en una superficie total de 10.078 m<sup>2</sup> y se emplaza en una Zona de Actividades Productivas y de Servicio, de carácter Industrial Exclusiva que permite entre los usos de suelo "*Industria molesta e inofensiva, centro o patio de acopio exclusivo y/o con separación o clasificación*" y de forma Restringida "*Vivienda, todas las actividades de manejo, tratamiento, almacenamiento, acopio o disposición de residuos industriales contaminantes y/o sustancias peligrosas*" (CIP N° 2845 de fecha 06 de junio de 2011, otorgado por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipal de Colina), por lo tanto, no cumple con lo señalado en el mencionado literal.

5.- Que, en virtud lo anterior,

#### RESUELVO:

1.- **Que, el Proyecto "La Montaña 464", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

2.- Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor el señor Mauricio Riveros Skirving, en representación de Sociedad de Inversiones San Sebastián Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.



- 3.- En contra de la presente Resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
- 4.- Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
- 5.- En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
- 6.- Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**



*GVI/ACP*

Distribución:

- Señor Mauricio Riveros Skirving, en representación de Sociedad de Inversiones San Sebastián Ltda., Camino La Montaña N° 464, comuna de Colina.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 88-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 15.662/16.